

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., OCTUBRE 19 DEL AÑO 2013.

No. 42

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2056.- MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE LA VERDAD PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA EN LOS AÑOS 2006 Y 2007.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO 2056

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE LA VERDAD PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA EN LOS AÑOS 2006 Y 2007.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general, tiene por objeto garantizar a la sociedad a través de la creación de la Comisión de la Verdad para la investigación de los hechos que motivaron las violaciones a los derechos humanos del pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007, el derecho irrenunciable a la verdad, de las acciones y omisiones que pudiesen haber motivado violaciones a los derechos humanos y la posible comisión de delitos en contra de personas vinculadas con el movimiento social ocurrido en el Estado.

ARTÍCULO 2. Se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de los Hechos Occurridos en el año 2006 y 2007 en el Estado de Oaxaca, como un organismo de interés público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con domicilio legal en la Ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Para el cumplimiento de sus atribuciones atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3. La Comisión de la Verdad para la Investigación de los Hechos Occurridos en el año 2006 y 2007 en el Estado de Oaxaca, para su funcionamiento elaborará y aprobará su reglamento interno, su plan de trabajo, su presupuesto de egresos y demás normatividad necesaria, así mismo podrá suscribir convenios de colaboración.

ARTÍCULO 4. Es obligación del Estado a través de las instituciones de seguridad pública y del órgano de procuración de justicia, así como, del Tribunal Superior de Justicia el auxilio necesario cuando le sea solicitado.

ARTÍCULO 5. La Comisión de la Verdad, contará con recursos públicos regulados conforme a las leyes de la materia, el Congreso del Estado establecerá el monto que le será asignado y los mecanismos de entrega de recursos a través del Poder Ejecutivo del Estado, salvaguardando en todo momento su autonomía de gestión.

ARTÍCULO 6. Esta Ley faculta a la Comisión de la Verdad, para investigar hechos históricos de naturaleza social, política y jurídica para conocer la verdad material y contribuir con las labores de las autoridades competentes en la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos y la probable comisión de hechos constitutivos de delitos, incluidos los de lesa humanidad, cometidos contra las personas con el movimiento social ocurrido en el Estado en los años 2006 y 2007.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley, el derecho a la verdad implica el conocimiento y divulgación de las causas, motivos, modos y circunstancias que rodearon las violaciones a los derechos humanos y/o probables delitos en contra de personas vinculadas al movimiento social ocurrido en el Estado de Oaxaca durante los años 2006 y 2007, por lo tanto el derecho a la verdad material no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser suspendido.

ARTÍCULO 8. La Comisión de la Verdad, gozará de autonomía plena en el ejercicio de sus tareas y para el cumplimiento de su objetivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir testimonios y establecer mecanismos para que las víctimas, ciudadanos y personas en general aporten información o pruebas sobre hechos que pudieran constituir violaciones de derechos humanos o presuntos delitos cometidos en contra de personas vinculadas con el movimiento social ocurrido entre los años 2006 y 2007;
- II. Investigar las condiciones políticas, administrativas y jurisdiccionales de las distintas instituciones del Estado que contribuyeron, con actuación u omisión a las posibles violaciones de los derechos humanos y/o la probable comisión de delitos de los servidores públicos;
- III. Acceder a la información sin restricciones que las instituciones del Estado Libre y Soberano de Oaxaca posean sobre los hechos relativos al movimiento social ocurrido en la Entidad durante los años 2006 y 2007;
- IV. Organizar cronológicamente los materiales fotográficos y periodísticos de los hechos vinculados al movimiento social ocurrido durante los años 2006 y 2007;
- V. Documentar posibles violaciones a los derechos humanos de personas vinculadas con el movimiento social, ocurridas durante los años 2006 y 2007, protegiendo estrictamente la identidad de los testigos, víctimas o denunciantes que será clasificada y reservada en los términos de las leyes respectivas;
- VI. Solicitar la colaboración de los tres niveles de Gobierno para el cumplimiento de sus atribuciones y evitar la dilación en su desempeño;
- VII. Recopilar la información en sus diversas modalidades que conduzca a establecer la ubicación de personas desaparecidas, las circunstancias y formas de tal hecho;
- VIII. Denunciar cualquier hecho presuntamente constitutivo de delito o delitos a los órganos jurisdiccionales, administrativos y autónomos, para que, implementen las acciones legales correspondientes en términos de ley;
- IX. Solicitar la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de las instancias de administración de justicia estatal y federal para que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables, se obtenga la información de los hechos de la investigación objeto de esta Ley que pudieran tener organizaciones civiles, medios de comunicación o particulares con residencia en el extranjero;

- X. Contratar personas expertas en derechos humanos, para el logro de sus objetivos conforme a las disposiciones legales aplicables y el presupuesto disponible asignado.
- XI. Realizar consultas, cuando lo considere necesario a los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos en términos de este artículo, y
- XII. Coadyuvar en el establecimiento de las garantías de no repetición de los hechos, preservado las memorias y testimonios de las víctimas.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD
PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDOS
EN LOS AÑOS 2006 Y 2007 EN EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 9. La Comisión de la Verdad, para su funcionamiento se integrará con tres Comisionados, que serán ciudadanos mexicanos con derecho a voz y voto, designados por el Gobernador del Estado, a propuesta de las organizaciones civiles de derechos humanos locales, nacionales e internacionales; además, contará con tres representantes de las víctimas del movimiento social de los años 2006 y 2007, la actuación de éstos últimos será honorífica, por lo que bajo ninguna circunstancia recibirán emolumento alguno.

La Comisión de la Verdad podrá invitar a mexicanos o extranjeros con experiencia comprobada en materia de defensa de derechos humanos, cuya participación será de manera honorífica y conforme a las disposiciones normativas aplicables.

En las sesiones de la Comisión de la Verdad, los comisionados tendrán derecho a voz y voto; los representantes de las víctimas, el Secretario Ejecutivo y los invitados especiales solo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 10. Los Comisionados con derecho a voz y voto, que conforman la Comisión de la Verdad, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadanos mexicanos;
- b. Ser de probada honorabilidad;
- c. Poseer trayectoria ética probada, en la promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos;
- d. Estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos; y
- e. No ser, ni haber sido, servidor público en ninguno de los tres niveles de Gobierno, dirigente o miembro de partido político u organización política y no estar vinculado con los hechos o los actores objeto de investigación de ésta Ley.

ARTÍCULO 11. El personal que conforma la estructura administrativa para la operatividad de la Comisión de la Verdad, será el indispensable para el cumplimiento de su objeto, se le considerará personal de confianza y su relación laboral se regulará conforme a las disposiciones aplicables, con sujeción a los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía y honradez.

ARTÍCULO 12. La Comisión de la Verdad, tendrá un periodo legal de funcionamiento de dieciocho meses continuos e ininterrumpidos, prorrogable por única vez hasta por seis meses, o en su caso, al rendir su informe final quedará formalmente disuelta, cesando automáticamente sus funciones.

Para la prórroga a que se refiere el párrafo anterior, deberá contarse con la aprobación del Congreso, por lo que la Comisión de la Verdad, deberá solicitarla con noventa días hábiles previos al término de los dieciocho meses referidos como periodo legal de vigencia.

Una vez extinguida la Comisión de la Verdad, su patrimonio, recursos financieros, materiales, documentación de su archivo de concentración e histórico se incorporarán al patrimonio del Poder Ejecutivo del Estado con la intervención de las Secretarías de Administración, Finanzas, y Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como de la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III
DE LOS COMISIONADOS

ARTÍCULO 13. Una vez realizado el nombramiento de los integrantes de la Comisión de la Verdad, deberán elegir entre de ellos un Presidente. En lo sucesivo la Comisión tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes.

ARTÍCULO 14. Las personas que integran la Comisión de la Verdad, no podrán ser sujetos de responsabilidad civil o penal por las opiniones, observaciones y recomendaciones que formulen, o por los actos relativos a las investigaciones que realicen, durante el tiempo que dure la Comisión de la Verdad creada por esta Ley, ni posterior a esta, siempre que los hechos sobre los que se pretenda instaurar el procedimiento respectivo esté directamente relacionado con el objeto de la presente Ley.

Las personas que integran la Comisión de la Verdad para la Investigación de los Hechos Ocurredos en el año 2006 y 2007 en el Estado de Oaxaca, serán responsables de la debida administración del patrimonio destinado para la realización de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 15. La Comisión de la Verdad, contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado por la mayoría de votos de los comisionados, será responsable de dar seguimiento y cumplimiento a sus acuerdos para alcanzar los objetivos de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V
DE LOS RESULTADOS DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD
PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDOS
EN EL AÑO 2006 Y 2007 EN EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 16. Terminada su investigación, la Comisión creada por esta Ley, redactará el informe final detallando las causas, motivos, modos y circunstancias, por las cuales se

cometieron posibles violaciones a los derechos humanos y presuntos delitos en contra de personas vinculadas al movimiento social ocurrido en el Estado de Oaxaca durante los años 2006 y 2007, así como las consecuencias, y recomendaciones para la no repetición de violaciones de derechos humanos, entregando dicho informe al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial, sin perjuicio de hacerle saber a los testigos y a las víctimas el derecho guardarlos en absoluta reserva o haciéndolos constar en actuaciones

El Congreso del Estado establecerá los mecanismos para su difusión a efecto de que la sociedad conozca los resultados de la investigación realizada por la Comisión que crea esta Ley.

ARTÍCULO 17. De los datos y hechos contenidos en el informe final, la Comisión de la Verdad para la Investigación de los Hechos Ocurredos en los años 2006 y 2007 en el Estado de Oaxaca, dará vista a las instancias jurisdiccionales, administrativas y órganos autónomos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien las acciones legales a que haya lugar, en contra de quien o quienes resulten responsables por los posibles actos constitutivos de delitos, con motivo de las violaciones a los derechos humanos en los años 2006 y 2007.

ARTÍCULO 18. Los comisionados guardarán estricta reserva y confidencialidad de los documentos y datos personales de las víctimas, testigos y de todo aquel que haya rendido su testimonio en el desarrollo de las investigaciones, así como, de la demás información que obtenga la Comisión de la Verdad, con motivo del cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Comisión de la Verdad, deberá integrarse formalmente, dentro de los cuarenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de ésta Ley.

TERCERO. La Comisión de la Verdad elaborará y emitirá el Reglamento correspondiente a la presente Ley, su Reglamento Interno, y demás normatividad necesaria para su funcionamiento, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la integración formal de la Comisión creada.

CUARTO. La Comisión de la Verdad, iniciará sus funciones formalmente con la toma de protesta de sus integrantes por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de esta fecha empezará a correr su periodo de vigencia.

QUINTO. En caso de renuncia de alguno de los integrantes de la Comisión creada por esta Ley, el Gobernador designará a la persona que deberá sustituirla, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de septiembre de 2013.

DIP. HÉCTOR LORENZO INOCENTE
PRESIDENTE.

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de septiembre del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO QUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de septiembre del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A.I.C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 2056, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley que crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de los Hechos que Motivaron las Violaciones a los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007.